



Abierto el **período de alegatos**, la Secretaria hace constar que ninguna parte formuló alegatos, por lo que se cierra esta etapa.

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por **celebrada la audiencia constitucional**, en términos de la presente acta, y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### **SENTENCIA**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo 1201/2022; y,

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, del que por razón de turno correspondió conocer a este juzgado, **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por el acto que se especifican en la misma.

**SEGUNDO.** La quejosa manifestó que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los derechos humanos consignados en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relató los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO.** En auto de **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se **admitió a trámite** la demanda de amparo, por lo que se requirió a las autoridades responsables por su informe con justificación, se dio la intervención legal que compete al Fiscal Federal de la adscripción, quien no formuló alegato ministerial, sin que se ordenara el emplazamiento del tercero interesado alguno dada la naturaleza del acto reclamado y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Todo lo anterior fue cumplido, se dictaron los acuerdos procedentes y la audiencia de ley inició en los términos del acta que antecede.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 33, fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo, así como el 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, y al Acuerdo General número **03/2013**<sup>20</sup> y **41/2018**<sup>21</sup> del Pleno del Consejo de la Judicatura

<sup>19</sup> Vigente de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de junio de dos mil veintiuno**, por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> Que entró en vigor el día de su aprobación (**veintitrés de enero de dos mil trece**), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero del citado año** y modificado por los diversos Acuerdos Generales 24/2013, 31/2013, 40/2014, 53/2014, 3/2015, 37/2017 y 1/2018 y 5/2018 publicados respectivamente en el referido Diario Oficial de la Federación el **treinta de agosto y treinta y uno de octubre de dos mil trece, treinta y uno de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil catorce**,

ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y DE TRABAJO  
ZAPAPAN, JALISCO  
18/06/2023 13:09:20



## Juicio de Amparo 1201/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.** En términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I<sup>22</sup>, de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuáles son los actos reclamados en el amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia de los actos impugnados en el juicio, deben quedar precisados cuáles son éstos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber:

1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,

2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, cuyos rubros dicen: **'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.'**<sup>23</sup> y **'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.'**<sup>24</sup>

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la **demanda de amparo**, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación de los actos reclamados, y al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que se hacen consistir en:

**Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**

**A. La resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revisión 709/2022, resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por la que se determinó imponer al quejoso amonestación pública;**

**Del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco:**

---

cinco de marzo de dos mil quince, quince de diciembre de dos mil diecisiete, veintitrés de enero y veintisiete de marzo, ambos de dos mil dieciocho.

<sup>21</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

<sup>22</sup> 'Artículo 74. La sentencia debe contener: - - - I. La fijación clara y precisa del acto reclamado [...]'

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de abril del año dos mil, página treinta y dos (registro: 192097).

<sup>24</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (registro: 181810).





dos mil veintidós, que resolvió amonestar públicamente al quejoso.

Máxime, que de las constancias que remitió a su informe justificado, no se advierte el oficio CRH/2573/2021 por el que se haya notificado al quejoso la determinación de incumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, pues la que se observa es diversa mediante oficio CNMS/2261/202 dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia del Desarrollo Integral para la Familia de Sayula, Jalisco.

En ese sentido cabe precisar, que a pesar que por acuerdos de **doce y veinte de julio** del año en curso, **se dio vista** con los **informes** en sentido negativo a la parte **quejosa**, quien **no desvirtuó** dicha **negativa** con medio de convicción alguno, **pues fue omisa en ofrecer probanza idónea para ello en el presente sumario constitucional, toda vez que con las documentales consistentes en:** copia certificada de un convenio de adhesión, copia certificada de nombramiento, así como copias simples del oficio CNMS/2261/2022, extracto del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; resolución de recurso de revisión 709/2022, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós y una constancia de amonestación pública.

**Con dichos medios de prueba, no se desvirtúa la negativa de las autoridades responsables, al tratarse únicamente de documentos que en su caso acreditan la existencia de la resolución de veinticinco de mayo del año en curso que recurre en esta instancia constitucional.**

Constancias valoradas de conformidad con los artículos 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de las que **no se advierte la acreditación del acto reclamado.**

Así, en la medida que las responsables negaron el acto reclamado, no es a ellas a quienes corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación, ni demostrar con prueba alguna que lo que se les atribuye es inexistente, sino que, por el contrario, recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verdad lo que les reclama; sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa, acorde a lo antes apuntado —no obstante habersele dado la vista correspondiente—.

Corroborar el criterio sustentado, la tesis VI.2o.A.4 K<sup>29</sup>, con registro número 187728, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro dice: **'PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.'**

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 310<sup>30</sup>, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **'INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.'**

En consecuencia, al no existir prueba demostrativa de la existencia del acto reclamado, cobra firmeza la negativa de las autoridades responsables; por ende, lo procedente será **sobreseer en el juicio respecto de dichas autoridades y actos, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

<sup>29</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, p. 903.

<sup>30</sup> Visible en la página 1621, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Novena Época.



Para mejor comprensión del asunto, es menester destacar los antecedentes principales del acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias del recurso de revisión 709/2022 de origen, siendo los siguientes:

9. Mediante solicitud ciudadana de manera electrónica ingresada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, a la cual se le asignó el número de expediente 0045/2022 y su acumulado 0046/2022, se solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, copia del título profesional de **N6-ELIMINADO 1**

**N7-ELIMINADO 1**

**N8-ELIMINADO 1**

10. En acuerdo A.I./0192/2022, se dictó respuesta ordenando su notificación a la solicitante.

11. El **tres de febrero de dos mil veintidós**, el solicitante interpuso recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, registrándose con la cifra 709/2022.

12. El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revisión citado en el punto anterior, y se requirió al sujeto obligado para que diera contestación al citado recurso, mediante oficio Ponencia CNMS/134/2022 de ocho de febrero de dos mil veintidós dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula.

13. Mediante oficio IJ/0344/2022 de quince de febrero de dos mil veintidós, signado por **N9-ELIMINADO 1** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, por convenio de adhesión del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula**, rindió su informe justificado a la admisión del recurso de revisión 709/2022.

14. En **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, se resolvió el recurso de revisión 709/2022, declarándose fundado, cuyos puntos resolutive son los siguientes.

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina las siguientes partes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducta de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 días hábiles, emita y notifique una nueva respuesta en la que realice la fundamentación y motivación respecto de la inexistencia de la información, observando lo señalado en el artículo 86 bis de la ley en materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós.





RECURSO DE REVISIÓN: 709/2022  
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE SAYULA  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Titular del Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 3, de la Ley de la materia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno

NATALIA MENDOZA SERVÍN  
Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaría Ejecutiva

La presente hoja de firma  
en la sesión de

Ahora bien, la parte quejosa, aduce medularmente en sus conceptos de violación los siguientes:

1. Que la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por no hacer una valoración adecuada de las constancias que integran el recurso de transparencia, así como señalar el fundamento donde se precise que el Titular de la Unidad de Transparencia del Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco, es el quejoso.
2. Que la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós resulta inconstitucional en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia fue dirigida al sujeto obligado, siendo el Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco, y no al quejoso, por lo que no existe ningún tipo de obligación sobre su persona por no ser e sujeto obligado, aunado a que el ente público tiene representación legal, por lo que no se puede sancionar a una persona que no ha sido parte en el procedimiento.
3. Que la responsable no resolvió conforme a las formalidades del procedimiento, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no habersele notificado un apercibimiento previo, nulificando su garantía de audiencia.
4. Que no se individualizó la sanción impuesta de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicado de forma supletoria, en relación con el artículo 90 de la Constitución del Estado de Jalisco.



## Juicio de Amparo 1201/2022

Sentado lo anterior, para demostrar lo infundado e inoperante de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, resulta preponderante resaltar que los preceptos constitucionales que se duele dice fueron transgredidos son los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, es preciso señalar que en lo conducente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 14 y 16 lo siguiente:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.— Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.—En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

(...)

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

El citado dispositivo consagra los derechos que deben prevalecer en todo acto privativo y se hace una relación enunciativa y genérica de éstos, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación.

En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el ser llamado a juicio, oído y vencido y el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales.

A su vez, conforme al último párrafo del artículo citado, para que exista un acto privativo en materia civil, debe haberse emitido una sentencia en contra del gobernado.

Esto es, para los efectos de dicho artículo, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Ello es así, ya que existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero los mismos no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de ese derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.

Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del último párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En conclusión, si la privación de un derecho, bajo los aspectos indicados anteriormente, es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.

En tal virtud, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, exige el respeto al derecho de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva privan a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que, los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.

De igual forma, entre las reglas del procedimiento protegidas por el artículo 14 constitucional se encuentran todas las etapas y reglas procesales que deben cumplirse por el juzgador dentro de un proceso, que es lo que consagra el derecho de audiencia para el gobernado.

En este aspecto se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Es así, pues el derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, para respetar ese derecho, que es de índole sustantivo, en tanto que constitucionalmente faculta a la autoridad para irrumpir en la esfera jurídica de un particular, debe seguirse el procedimiento establecido en las leyes, lo que implica sujetarse a los plazos y a las reglas ahí previstas.

En este sentido, la infracción aislada de alguna de las normas procedimentales sólo se traducirá en la violación de derechos adjetivos o procesales, aun cuando están relacionados con el derecho sustantivo indicado.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época Registro: 200234 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133 de rubro y texto:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad



2. Que se encuentre fundado y motivado; y,
3. Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente, es la positivización del principio de legalidad que rige dentro de nuestro sistema jurídico, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal.


Por su parte, el requisito formal de **debida fundamentación** y motivación implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por último, el que se exija que el acto de autoridad conste por escrito, asegura que quede constancia de él, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar su legalidad y consecuente constitucionalidad.

Establecida la premisa constitucional de la que se parte para el estudio de los conceptos de violación hechos valer, toca analizar la cuestión fáctica.

Como se precisó en párrafos precedentes, el acto que esencialmente se reclama en el presente procedimiento constitucional, se hace consistir en la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión **709/2022**, del índice del Instituto responsable, en la que se resolvió amonestar públicamente a **N12-ELIMINADO 1** Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula.

Determinación que en su literalidad se advierte lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 709/2022  
 SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE SAYULA  
 COMISIONADA POENENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SECCIÓN ORDINARIA  
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTIDÓS DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**PRIMERA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.** - Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales/adjuntas con posterioridad a la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado el día 18 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, por lo que, en uso de las facultades legales con que cuenta este Instituto, con fundamento en lo que dispone el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de la materia, se concluye en virtud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión, lo cual se realiza con estricto apego a las atribuciones de este Pleno del Instituto.

**I. COMPETENCIA:** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

La resolución dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión 709/2022 se tiene por **INCUMPLIDA** con base en lo siguiente:

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

"SOLICITO COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE OSCAR DANIEL CARRION CALVARIO, JOSE ANTONIO CIBRIAN MOLASCO, LIZ PAOLA RIVERA VIMENES Y JAZMIN CARRION CALVARIO." (sic)

**VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO**

La resolución definitiva emitida por este Órgano Garante, el día 18 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, fue consistente en modificar la respuesta del sujeto obligado, ordenando lo siguiente:

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, omita y notifique una nueva respuesta en la que realice la fundamentación y motivación respecto de la **inexistencia de la información**, observando lo señalado en el artículo 86 bis de la ley en materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omitido, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Siendo notificados al sujeto obligado y la parte recurrente a través de oficio número CNMS/922/2022, el día 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

Tlalía Gabriela Ocasio  
 Titular de la Unidad de Transparencia  
 Teléfono: 33 3609233



De las imágenes insertas, es dable colegir, que la resolución reclamada no adolece de una debida fundamentación ni motivación como lo aduce el quejoso.

Lo anterior es así, en virtud de que en la citada resolución el Instituto responsable sí expuso los motivos y fundamentos que consideró en congruencia con lo efectivamente planteado, así como las documentales que recabó con posterioridad a la resolución definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ello en razón de sus facultades otorgadas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, de realizar la verificación del cumplimiento o incumplimiento a la resolución definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, donde además señaló que se notificó a las partes mediante oficio CNMS/922/2022 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

Asimismo, precisó que en auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, tuvo por no recibido el informe de cumplimiento que debió ser emitido por el sujeto obligado.

Por lo anterior, procedió a imponer la amonestación pública con copia para su expediente laboral a N18-ELIMINADO 1 Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 41, fracción X<sup>34</sup> y 103.2<sup>35</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, contrario a lo expuesto por el quejoso, la responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación reclamada, pues expuso

<sup>34</sup> **Artículo 41. Pleno-Atribuciones**

1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

(...)

X. Aprobar las resoluciones de los recursos de revisión, de los recursos de transparencia así como la imposición de sanciones correspondientes;

<sup>35</sup> **Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución**

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.





## Juicio de Amparo 1201/2022

los artículos que le otorgan competencia y pormenorizó de acuerdo con las actuaciones el incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, no obstante de haber sido notificado mediante oficio CNMS/922/2022 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante notificación electrónica, justamente al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco.

Siendo de esa manera, **infundados** los conceptos de violación precisados con los puntos 1, 2 y 3, en el presente fallo.

A mayor abundamiento, respecto del concepto de violación señalado con el número 3, relativo a que la responsable no resolvió conforme a las formalidades del procedimiento, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no habersele notificado un apercibimiento previo, nulificando su garantía de audiencia, se reitera es infundado, pues justamente en la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintidós fue apercibido el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, siendo su titular el aquí quejoso, **pues así lo acreditó con al rendir su informe justificado ante dicho Instituto de Transparencia, de acuerdo con el convenio de adhesión del Organismo Público denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco, por lo que es claro que ahora no puede desconocer dicho carácter.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, con número de registro 176546, que establece:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las

garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**"

Finalmente, respecto del motivo de disenso, atinente a que no se individualizó la sanción impuesta de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicado de forma supletoria, en relación con el artículo 90 de la Constitución del Estado de Jalisco, tales conceptos son **infundados**, toda vez que en la propia norma en su artículo 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establecen las sanciones y el trámite para su imposición.

Lo anterior en virtud de que el numeral 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

**"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución**

**1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.**

**2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.**

**3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.**

**4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."**

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales



## Juicio de Amparo 1201/2022

del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, atendiendo a la conducta desplegada, en el caso por el propio sujeto obligado a quien va dirigida la sanción respectiva, de ahí que resultan infundados los motivos de disenso, toda vez que como se estableció, en la resolución reclamada se determinó la imposición de la sanción en la medida de la conducta desplegada y que fue analizada en dicha resolución por la autoridad responsable, previa notificación de la misma.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, los razonamientos vertidos por el Instituto responsable en la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil veintidós** deben quedar incólumes, para seguir rigiendo el mismo, puesto que no se surte alguna de las hipótesis previstas por el

artículo 79 de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente.

En las referidas circunstancias, se concluye que la resolución reclamada no es inconstitucional, por lo que **procede NEGAR el amparo y protección de la Justicia Federal** a la Fiscalía del Estado de Jalisco aquí quejoso.

Consecuentemente, no resulta obligatorio para el suscrito abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios aislados y jurisprudenciales invocados en la demanda de amparo, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los mismos resultaron inatendibles, por las razones vertidas en este considerando.

Se invoca por su aplicación a lo manifestado precedentemente, la jurisprudencia VIII.10.(X Región) J/3, de la Décima Época, relativa a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Común, consultable en la página 3552, de rubro y texto:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.** Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Finalmente, toda vez que los argumentos que planteó el quejoso, en nada le benefician, es preciso indicar que no obstante que el artículo



## Juicio de Amparo 1201/2022

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el **principio pro persona**, de acuerdo al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; ello no deriva en que las cuestiones aquí planteadas, necesariamente deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de la parte quejosa, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que dichos argumentos no pueden ser constitutivos de 'derechos', ni deben dar cabida a interpretaciones más favorables que no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, como ocurre en la especie.

Al respecto, cabe citar la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas, provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las

controversias correspondientes<sup>36</sup>

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 al 76 y 217 de la Ley de Amparo se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por **N4-ELIMINADO 1** contra los actos reclamados a las autoridades responsables **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco** y Salvador Romero Espinoza, **Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** y por los motivos expuestos en el diverso **tercero** del presente fallo.

**SEGUNDO.** La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a **N5-ELIMINADO 1**, contra el acto reclamado a la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **último** considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma **Fernando Manuel Carbajal Hernández, Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; quien actúa en unión de **Leticia Cuadra González, Secretaria que autoriza y da fe.**"

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

**ATENTAMENTE.**

[FIRMA ELECTRÓNICAMENTE]



**LETICIA CUADRA GONZÁLEZ.**

**SECRETARIA DEL JUEZ DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

<sup>36</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, de Octubre de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, página novecientos seis (registro: 2004748).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
33096920\_0139000030312291011.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Leticia Cuadra González	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.06.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:28:55 - 24/08/22 00:28:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 e0 8d a6 52 06 72 d8 9c d7 10 03 de ca f9 43 46 f3 1d ba 83 3d 08 73 65 d4 b8 5f 92 e8 ea 47 62 4b 8a fe 52 e8 c8 e8 65 5c 3d c0 10 8d 13 2c 19 8e c3 5a 69 c8 6f c0 b6 86 56 5d 11 1d d6 a9 02 c0 b7 09 e3 35 fa 80 83 d4 9f 79 57 69 ed ca 40 dc 6b 06 4f 31 52 6f 49 e8 a9 81 ca f7 b8 4c 15 8b b6 34 a1 83 52 a3 44 91 ce ab e4 72 6c a8 07 f1 b7 e1 5d 03 8a 1d 7d d6 db 32 79 74 d2 93 36 57 62 32 33 c1 47 f0 ca 12 bd 2f 73 f6 98 a2 49 d2 60 46 78 5d ac e3 51 a1 5b 39 f4 fc 8f ba c9 0c 87 e4 81 c9 c0 04 47 99 e1 44 de 97 3d 55 86 f2 70 23 25 89 56 01 5b 15 a7 8e e1 cf 29 26 d1 de 59 4a 98 80 a0 7f fe fa d1 d5 b5 ce 04 2e 36 8c b1 91 b1 d8 de 6a ec 2d a5 d4 22 c9 8c 43 fe a0 76 a1 2c bb f4 31 3c 13 60 91 29 a4 3c ea 4d 8d 96 cd 5f 5c ee 3d 3c f4 e0 a2 9a d2 b1 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:28:55 - 24/08/22 00:28:55			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:28:55 - 24/08/22 00:28:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132837802			
Datos estampillados:	v5rseP9+mO2rwVKiR5c7L2+8GGY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Fernando Manuel Carbajal Hernández	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.8c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/22 05:39:41 - 24/08/22 00:39:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	f1 e4 ff 7f 6f 86 d8 38 2f 52 0d e8 d4 26 c1 c5 6d 0c 8f 9d 13 96 40 3c 10 a5 56 48 da 1a e8 65 9c e1 40 d9 cd 24 8e 0d 70 71 5b e5 b4 7f b6 3f 80 ed 8d 71 e3 5e 9c 1c 15 16 fe 48 75 ad af d1 32 51 b0 0e 15 46 12 1f 07 f7 c9 fb a3 25 a1 4d 51 61 a9 4a de b1 39 fc e6 6a d9 83 0d 0f 5f cc 6e 7e e4 ad 2c 13 48 d0 d1 d1 a2 3f f0 9d d7 18 73 ae e4 11 28 cd 95 3f 6c 2c 80 fa 3c 78 23 85 32 cf 2c 27 14 1a 5e 36 4e 09 00 bd ca e8 49 7c 20 2d 8d 40 a0 22 7e 4a a5 0c 08 8d 82 f9 c1 63 7c 06 91 92 ad 24 ec 10 9e 82 82 b1 2a 21 81 7e a0 ca c0 55 cb 34 0e 5e 36 b0 33 de d2 7e a3 8e a9 36 98 53 70 a4 22 99 39 17 1c 5f 37 72 5a 2f 46 b7 05 ea d3 75 dc 4c 64 d4 2d f4 dc 4f a3 81 23 b8 17 cb 3c 70 23 c2 a8 70 d1 0a c8 0b 2b 70 75 8b db 24 9c f8 cf f7 c6 40 53 73 5a 60 04 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:39:41 - 24/08/22 00:39:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/08/22 05:39:41 - 24/08/22 00:39:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132838496			
Datos estampillados:	TqtvlyQeMDpSTsYh5kJPFT+NVNQ=			



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."